



RESOLUCION No. CSJHUR18-58
jueves, 22 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 febrero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. La doctora Vanessa Francisca Guerra Castañeda, Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria remitió copia del escrito de queja presentado por la señora Beatriz Ramírez Beltrán, recibido en esta Corporación el 30 de enero de 2018, mediante el cual solicita vigilancia judicial al proceso ejecutivo singular con radicado No. 2009-236 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora para materializar la medida cautelar de embargo de un vehículo.
2. Mediante auto del 5 de febrero de 2017, se ordenó requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAUVJ18-58 del 5 de febrero de 2018.
3. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que el 14 de julio de 2009, fue presentada demanda ejecutiva a través de apoderado propuesta por el señor Argemiro Charry Mosquera y Beatriz Ramírez Beltrán contra José Antonio Rubio Rodríguez y Maria del Pilar Perdomo Vargas.
 - 3.2. Constituida la caución, el despacho ordenó el embargo y secuestro del vehículo de servicio público, posteriormente en auto de 7 abril de 2010, corrigió el número de las placas y se libró oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, retirado por la parte demandante el 27 de abril de 2010.
 - 3.3. El 8 de noviembre de 2010, se expidió auto decretando medida cautelar sobre el vehículo de placas VXE-749 y para el efecto es librado oficio el cual fue retirado el 16 de junio de 2011, no obstante el mencionado oficio es devuelto por el Instituto de tránsito y transportes del Huila, precisando que el vehículo no se encuentra matriculado en esa oficina y se puso en conocimiento de las partes el 1 de julio de 2011.
 - 3.4. En memorial de 14 de abril de 2015, el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y retención del vehículo petición que fue resuelto el 16 del mismo mes y año decretando la medida de embargo y posterior retención del vehículo automotor de servicio público de placas VXE-749 ordenando se oficiara al

¹ Oficio No. 005 de 8 de febrero de 2018



Instituto de tránsito y transporte de Neiva, así mismo negó el embargo del cupo por no encontrarse enlistado en el artículo 681 del C.P.C.

- 3.5. El 18 de junio de 2015, recibió oficio de la Alcaldía en el cual informó que la medida de embargo había sido registrada, siendo puesta en conocimiento de las partes.
- 3.6. El 30 de junio de 2015, la parte actora presentó escrito solicitando que se oficiara a la SIJIN para la retención del vehículo VXE-749, para lo cual el Juzgado libró oficio de 16 de julio de 2015 dirigido a la SIJIN.
- 3.7. El 30 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte actora solicitó al despacho librar comisorio para realizar aprehensión, dado que el vehículo se encontraba en un inmueble y en proveído de 7 de octubre de 2015 se le negó la solicitud.
- 3.8. El 29 de octubre de 2015, nuevamente el apoderado solicita se oficie a la SIJIN para que rinda informe sobre la imposibilidad de realizar la diligencia de retención del vehículo por encontrarse al interior de un inmueble y una vez rendido se proceda a realizar la aprehensión material; el despacho judicial en auto de 9 de noviembre de 2015 negó por improcedente la solicitud toda vez que la policía judicial es la llamada a responder por el oficio enviado.
- 3.9. El 14 de marzo de 2016, se recibe solicitud de la parte demandante solicitando librar despacho comisorio para realizar aprehensión material del automotor el cual se deniega por auto de 31 de marzo de 2016.
- 3.10. El 6 de mayo de 2016, se resuelve nuevamente solicitud del demandante a través de su apoderado judicial indicando que ante la negativa de la solicitud de librarse despacho comisorio solicita se le indique la vía procesal para el secuestro del bien, a lo cual el Juzgado mediante auto de 10 de junio de 2016, denegó la solicitud teniendo en cuenta que en el expediente no aparecía informe rendido por la SIJIN acerca de que el vehículo se encontrara ubicado en la calle 11 # 28-10 del barrio siete de agosto, providencia que quedó ejecutoriada.
- 3.11. El 23 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora solicita libre despacho comisorio con facultades del señor Juez para allanar con el objeto de que se lleve a cabo el secuestro del automotor debidamente secuestrado, respecto la cual en auto de 27 de septiembre de 2016, se dispuso estar a lo resuelto.
- 3.12. El 30 de septiembre de 2016, el apoderado demandante elevó nuevamente escrito solicitando oficiar a la SIJIN para que acreditara que el vehículo de placa VXE-749 se encuentra en la calle 11-# 28-10 del barrio siete de agosto, respecto a lo cual mediante auto de 6 de octubre de 2016, se ordenó oficiar a la SIJIN para que informara si el vehículo se encontraba en la dirección informada.
- 3.13. El 24 de noviembre reciben memorial de la parte insistiendo en oficiar a la SIJIN, respecto de lo cual el despacho en auto de 29 de noviembre de 2016 advirtió al peticionario que la solicitud ya había sido resuelta y estaba a la espera del resultado de la SIJIN.
- 3.14. El 30 de enero de 2017, se recibió memorial del apoderado demandante allegando respuesta por parte de la SIJIN en el que indica que el vehículo de placa VXE-749 cuenta con registro pendiente y que una vez se dé con el paradero del automotor será dejado a disposición de la autoridad solicitante.

- 3.15.El 8 de febrero de 2017, se incorporó al expediente oficio proveniente de la Dirección Interpol Sección Neiva, el 24 de mayo de 2017 el apoderado reitera solicitud en la cual solicita se vuelva a reiterar a la SIJIN lo cual fue ordenado mediante auto de fecha 8 de febrero del mismo año en la que solicita la retención del vehículo, el 21 de julio se deniega la solicitud, decisión que quedo ejecutoriada.
- 3.16.En auto de 20 de octubre de 2017, dispuso la interrupción del proceso por la suspensión en el ejercicio de la profesión del apoderado de la parte actora hasta el 4 de diciembre de 2017, ordenándose librar comunicación a los poderdantes.
- 3.17.En auto de 18 de diciembre de 2017, se ordenó reanudar el trámite y se dispuso dejar sin efecto el auto e 21 de julio de 2017 para en su lugar, comisionar al Juez municipal de reparto para practicar diligencia de secuestro de vehículo de placas VXE-749 con amplias facultades de allanar el inmueble ubicado en la calle 11 No. 28-10 del Barrio siete de agosto de conformidad con lo normado en los artículos 112 y 113 del C.G.P el cual fue librado por secretaria el 18 de enero y retirado por la parte actora el 26 de enero de 2018.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
- 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
- 4.5 Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

4.6 Es evidente que el día 30 de enero de 2018, se remitió por parte de la secretaría de la Sala Jurisdiccional del Huila lo del asunto, fecha para la cual ya se había resuelto por el juzgado la actuación presuntamente en mora.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora para hacer efectiva la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas VXE-749, dado que ha reiterado que se emita despacho comisorio o se busque otro mecanismo que garantice los derechos de la parte actora por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por el funcionario se advierte que las solicitudes que presentó el apoderado de la parte actora han sido resueltas por el despacho judicial desfavorablemente, decisiones que si el usuario no comparte deben ser controvertidas haciendo uso de los mecanismos establecidos legalmente.

Ahora de la cronología se advierte que finalmente se accedió a librar despacho comisorio con facultades de allanar al juez civil reparto para que adelante la diligencia de secuestro del vehículo objeto de medida cautelar mediante providencia de 18 de diciembre de 2017, encontrando que no hay mora en la resolución del asunto

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora; por el contrario, se observa una gestión adecuada por parte del despacho, a cada solicitud puesto que la misma sea atendida desfavorablemente no puede ser cuestionada por el mecanismo de vigilancia, puesto que no se encuentra implementado para modificar, indicar o sugerir el sentido de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función Jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación, que las explicaciones proporcionadas por el funcionaria son válidas y no se advierte mora judicial, demostrando con ello que no existe una deficiencia, en la administración de justicia.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Beatriz Ramírez Beltrán en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT